

Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitud de redención de pena y libertad condicional en favor de HENDER FABIAN RUEDA VARON identificado con C.C. número 93.377.359, privado de la libertad en el CPMS Girón por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El antes mencionado cumple pena principal de 156 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 22 de agosto de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín, tras hallarlo responsable del punible de fabricación, trafico, porte y tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, fabricación, tráfico y porte de armas o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos agravado, tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos y violencia contra servidor público, negándole los subrogados.

1. DE LA REDENCION DE PENA

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERT. No.	PERIODO		HORAS CERT.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HRS	DÍAS
18062648	01/10/2020	31/12/2020	366	ESTUDIO	366	30.5
18161542	01/01/2021	31/03/2021	366	ESTUDIO	366	30.5
18222452	01/04/2021	30/06/2021	360	ESTUDIO	360	30
18345651	01/07/2021	30/09/2021	378	ESTUDIO	378	31.5
18435621	01/10/2021	31/12/2021	372	ESTUDIO	279.6	23.3
18516882	01/01/2022	31/03/2022	366	ESTUDIO	92.4	7.7
18605749	01/04/2022	30/06/2022	360	ESTUDIO	360	30
18687449	01/07/2022	30/09/2022	378	ESTUDIO	378	31.5
18778510	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
TOTAL REDENCIÓN					245.5	



- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
541-00840	10/09/2020 – 09/12/2020	EJEMPLAR
421-0018	10/12/2020 – 09/03/2021	EJEMPLAR
421-00793	10/03/2021 – 09/06/2021	EJEMPLAR
421-00922	10/06/2021 – 09/09/2021	EJEMPLAR
421-00922	10/09/2021 – 09/12/2021	EJEMPLAR
421-00477	10/12/2021 – 09/03/2022	MALA
421-0572	10/03/2022 – 09/06/2022	BUENA
421-0909	10/06/2022 – 09/06/2022	BUENA
421-0910	10/09/2022 – 09/01/2023	BUENA

1.2 Las horas certificadas representan al PL 245.5 días (8 meses 5.5 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal, dado que su desempeño en las labores fue sobresaliente y su conducta buena o ejemplar en los periodos de los cuales se reconoció redención, conforme lo normado en los arts. 97° y 101° de la Ley 65 de 1993.

1.3 No se reconocen 92.4 días del certificado de cómputos No. 18435621 y 273,6 del No. 18516882 en atención a que desde el 10 de diciembre de 2021 al 9 de marzo de 2022 su comportamiento en el penal fue calificado como malo.

1.4 En razón de este proceso el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 18 de mayo de 2016, por lo que a la fecha ha descontado **83 meses 21 días de pena física**, que sumado a la redención de pena reconocidas de: (i) 8 días del 14 de noviembre de 2017, (ii) 23 días del 26 de abril de 2018, (iii) 2 meses 2.5 días del 13 de diciembre de 2018, (iv) 2 meses 2 días del 10 de junio de 2019; (v) 4 meses 28 días el 29 de junio de 2021, y; (vi) 8 meses 5.5 días en el presente auto, arrojan un total de **102 meses de pena cumplida**.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

2.1 El sentenciado impetra la libertad condicional, acompañando su solicitud con resolución favorable No. 421186 del 23 de febrero 2023, cartilla biográfica, recibo de servicios públicos del lugar donde residiría y referencias para acreditar arraigo personal y familiar.



2.2 La norma que regula el subrogado de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraiga familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo los casos en que se demuestre insolvencia económica.

2.3 Si bien el artículo 64 del C.P. señala como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente, así que, de cara a un análisis razonable se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

2.3.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

De acuerdo con lo señalado en el numeral primero del presente auto, el PL JAVIER YECID GONZALEZ RODRIGUEZ ha cumplido a la fecha **102 meses de pena de prisión**, por lo que ha superado las 3/5 partes de la pena de 156 meses que le fue impuesta (93 meses 18 días).

2.3.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Como consta en la cartilla biográfica aportada por el CPAMS Girón, su conducta en razón de este proceso ha sido calificada en los grados de buena o ejemplar con excepción de un periodo, comprendido entre finales del año 2021 e inicio de 2022, que fue malo, como consecuencia de una sanción disciplinarias, sin embargo, con posterioridad el ajusticiado recapacitó en su comportamiento asimilando el proceso de resocialización y por ende el penal al emitir la resolución sobre la concesión o no del subrogado deprecado lo aprobó.



2.3.3 Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.

Para la acreditación de este presupuesto se allegan declaraciones extra procesales familiares y personales, que permiten establecer un vínculo con la comunidad en la que pretende ingresar en el momento en que pueda recuperar su libertad, de manera condicional y recibo de servicios públicos del inmueble donde residiría en caso de concedérsele el subrogado pretendido (fol.134 a 144).

2.3.4 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia económica

Este Despacho no ha sido informado a la fecha sobre el trámite de incidente de reparación integral, situación que tampoco se avizora en la foliatura, el aplicativo de consulta de procesos "Siglo XXI" y la página de la Rama Judicial link consulta de procesos nacional unificada.

2.3.5 Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración a los bienes jurídicos de la seguridad y la salud pública, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez executor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. De forma precisa se refirió que:

"48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su



libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, debe señalarse que a pesar del reproche que el estado y la sociedad legítimamente impone sobre el ajusticiado al encontrarlo responsable de conductas punibles como las ya referidas, debe tenerse en cuenta que su comportamiento en conjunto ha sido el esperado, con excepción de un periodo en el que su conducta fue degradada a mala; de esa fecha al día de hoy su proceso de resocialización bajo el principio de progresividad ha mejorado. Es por ello que el penal conceptuó favorablemente la concesión del subrogado, posición que comparte el Despacho, en tanto la prevención especial, entendida como la reinserción social del penado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, que surtió en él el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad.

2.4 En consecuencia, se le otorgará al ajusticiado la libertad condicional por un **periodo de prueba** igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, es decir **54 meses**, previa caución prendaria por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/CTE, no susceptible de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del Código Penal.

Una vez el penado cumpla con las obligaciones a su cargo, líbrese ante el CPAMS GIRÓN la respectiva boleta de libertad condicional, en la que se indicará que el PL es requerido por este Despacho (NI 31846) y el Juzgado Cuarto homólogo de Medellín CUI 683130 60 00 081 2008 00036.

3. OTRAS DETERMINACIONES

3.1 Anéxese sin pronunciamiento alguno las copias del expediente devueltas por la JEP en atención a que dicho proceso fue digitalizado en esa jurisdicción.



En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a HENDER FABIAN RUEDA VARON 8 meses 5.5 días de redención de pena por las actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: NO RECONOCER 92.4 días del certificado de cómputos No. 18435621 y 273,6 del No. 18516882 por las razones expuestas en la parte motiva.

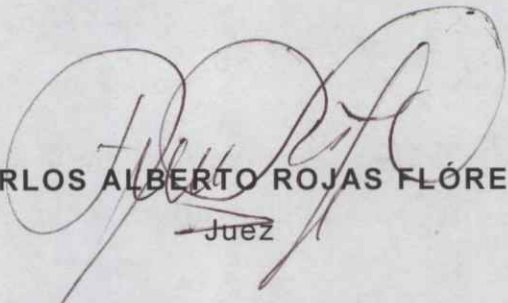
TERCERO: DECLARAR que en razón de este proceso el penado ha cumplido una penalidad efectiva de un total de 102 meses.

CUARTO: CONCEDER al ajusticiado la LIBERTAD CONDICIONAL por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, es decir 54 meses, previa caución prendaria por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/CTE, no susceptible de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C.P.

QUINTO: LÍBRESE, una vez el sentenciado cumpla con las obligaciones a su cargo, la respectiva boleta de libertad para ante el CPAMS Girón, en la que se indicará que el PL es requerido por este Despacho (NI 31846) y el Juzgado Cuarto homólogo de Medellín CUI 683130 60 00 081 2008 00036.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez